



# Tribunal Fiscal

N° 00709-Q-2015

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 1339-2015  
INTERESADO :  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Piura  
FECHA : Lima, 27 de febrero de 2015

VISTA la queja presentada por \_\_\_\_\_, con R.U.C. N° \_\_\_\_\_, contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por prorrogar injustificadamente al plazo del procedimiento de fiscalización iniciado.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que la Carta N° 007328-2014-SUNAT/6I0200, mediante la cual se le comunicó la prórroga del plazo de la fiscalización que se le viene practicando respecto del Impuesto a la Renta del julio de 2011 a setiembre de 2012, no se encuentra debidamente motivada pues en ella no se explica por qué se considera que la operación comercial de escisión de Consorcio \_\_\_\_\_ de la que es accionista, o la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad – NIC “41 Agricultura”, suponen la existencia de complejidad en el citado procedimiento.

Que en ese sentido, sostiene que al haber cumplido con presentar toda la información requerida en el primer requerimiento el 22 de noviembre de 2013 y al no haber surtido efectos la mencionada prórroga materia de queja, el plazo de fiscalización se encuentra vencido al 22 de noviembre de 2014 y, en consecuencia, los actos emitidos con posterioridad a dicho vencimiento, esto es, los Requerimientos N° 0822140000763 y 0822150000010 y sus respectivos resultados devienen en nulos.

Que mediante escrito ampliatorio presentado el 10 de febrero de 2015, la quejosa agrega que los mencionados Requerimientos N° 0822140000763 y 0822150000010 y sus resultados no fueron debidamente notificados en su domicilio fiscal, por lo que estos resultan nulos y por consiguiente los actos que se hubieran generado como consecuencia de los resultados obtenidos de dichos requerimientos, no surten efectos.

Que en respuesta al Proveído N° 0168-Q-2015, la Administración ha informado a fojas 96 a 100, que mediante Carta N° 130081293090-01-SUNAT y Requerimiento N° 0821130000724, se inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y que durante su desarrollo y sobre la base de la información y/o documentación presentada, tomó conocimiento de la aprobación del proyecto de escisión de Consorcio \_\_\_\_\_ de la cual la quejosa es socio, así como de la aplicación de la NIC 41 – Agricultura en la elaboración de sus estados financieros.

Que es así que al dedicarse la quejosa principalmente al cultivo de productos hidrobiológicos y de productos vegetales, lo que la convierten en una empresa sui generis y a efectos de profundizar en los conocimientos respecto a temas complejos y novedosos como es la aplicación de la NIC 41 y a la operación de escisión de Consorcio \_\_\_\_\_, emitió la Carta N° 007328-2014-SUNAT/6I0200, mediante la cual se procedió a comunicar a la quejosa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 inciso a) del Artículo 62-A del Código Tributario, prorrogaba el plazo de duración de la fiscalización que se le viene efectuando.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.



# Tribunal Fiscal

N° 00709-Q-2015

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el artículo 62° del citado código, señala que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del artículo 62-A del citado código, incorporado por Decreto Legislativo N° 981, prevé que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en un plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización y de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el inciso a) del numeral 2 del mencionado artículo 62°-A establece que, excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.

Que el numeral 4 del referido artículo 62-A señala que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

Que el numeral 5 del artículo 62-A del citado código señala que el vencimiento del plazo establecido en dicho artículo tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere este artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que por su parte, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, prescribe que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, la prórroga del plazo, así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo.

Que por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 103° del Código Tributario, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de aplicación supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que conforme con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6°, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación,



# Tribunal Fiscal

N° 00709-Q-2015

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que además, según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 08313-1-2007 y N° 09056-1-2007, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que García de Enterría y Ramón Fernández<sup>1</sup> sostienen que *"motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan"*.

Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, ha señalado que es un derecho de *"especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo"*.

Que por su parte, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2004, como precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante la fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que de acuerdo a lo informado por la Administración a foja 99, no se ha emitido valores como consecuencia de la fiscalización que se viene practicando a la quejosa, por lo que en aplicación del criterio recogido en la citada Resolución N° 04187-3-2004, este Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento sobre las irregularidades que alega la quejosa al respecto.

Que mediante Carta de Presentación N° 130081293090-01-SUNAT y Requerimiento N° 0821130000724 de 28 de octubre de 2013, de fojas 92, 93 y 95, se inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización de definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, solicitándole la presentación de los libros y documentación contable correspondiente a dicho ejercicio, la que debía ser presentada 22 de noviembre

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Décima Edición, Madrid. Civitas Ediciones S.L. 2001. Págs. 560 y 561.



# Tribunal Fiscal

N° 00709-Q-2015

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

de 2013<sup>2</sup>, dejándose constancia en sus resultados, de fojas 90 y 91, que en dicha fecha, la quejosa cumplió con presentar toda la documentación solicitada por el aludido requerimiento.

Que, posteriormente, mediante Carta N° 007328-2014-SUNAT/6I0200, notificada a la quejosa el 6 de octubre de 2014, mediante acuse de recibo<sup>3</sup>, a foja 89, se le comunicó que el plazo de la fiscalización sería prorrogado en virtud del artículo 62°-A numeral 2 inciso a) del Código Tributario *"al existir complejidad de la fiscalización respecto a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, específicamente la Norma Internacional de Contabilidad "41 Agricultura", así como la operación de escisión de Consorcio , a la cual Eco-Acuícola Sociedad Anónima Cerrada es accionista, las cuales están siendo analizadas y/o verificadas con la documentación presentada en el proceso de fiscalización"*.

Que del contenido de la citada carta, se observa que la Administración invoca como supuestos de complejidad del procedimiento de fiscalización, la aplicación por parte de la quejosa de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 41 - Agricultura y del proceso de escisión de la empresa Consorcio , respecto de la cual la quejosa es accionista; no obstante, los supuestos aludidos resultan genéricos<sup>4</sup> e imprecisos, por cuanto no se han señalado las circunstancias concretas que revelen el grado de complejidad de la aplicación de la aludida NIC 41 y la influencia del proceso de escisión en las operaciones realizadas por la quejosa que permitan determinar que, efectivamente, se requieren realizar procedimientos adicionales de verificación que influirían en la fiscalización que se está llevando a cabo.

Que de lo expuesto, se tiene que la Carta N° 007328-2014-SUNAT/6I0200, mediante la cual se comunica a la quejosa la prórroga del plazo de fiscalización por un año adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 62-A° del Código Tributario, no se encuentra debidamente motivada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 103° del Código Tributario, razón por la cual, corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo.

Que ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, toda vez que la quejosa cumplió con presentar toda la información que le fuera solicitada mediante Requerimiento N° 0821130000724, el 22 de noviembre de 2013, en dicha fecha se inició el cómputo del plazo de fiscalización según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario.

Que en ese sentido, el plazo de fiscalización de 1 año culminó el 22 de noviembre de 2014, por lo que en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 62°-A del Código Tributario, la Administración no se encontraba facultada para requerir a la quejosa mayor información y/o documentación a la solicitada en dicha fiscalización, sin perjuicio que pudiera notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75° del Código Tributario dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que sin embargo, la Administración mediante Requerimiento N° 0822140000763, de fojas 80 a 88, notificado el 9 de diciembre de 2014, mediante certificación de la negativa a la recepción, y Requerimiento N° 082215000010, de fojas 68 a 76, notificada el 12 de enero de 2015 mediante acuse de recibo y

<sup>2</sup> Cabe precisar que si bien, de acuerdo con en el Requerimiento N° 0821130000724, la documentación solicitada debía ser presentada el 14 de noviembre de 2013, dicho plazo fue prorrogado hasta el 22 de noviembre de 2013 según se aprecia de la Carta N° 012060-2013/SUNAT-2M0200, mediante la cual se aceptó la prórroga solicitada por la quejosa, a foja 94.

<sup>3</sup> Según el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, agregando que este último supuesto se entiende realizado cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

<sup>4</sup> Criterio similar al planteado por este Tribunal en la Resolución N° 11367-2-2010.



# Tribunal Fiscal

N° 00709-Q-2015

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Requerimiento N° 0822150000022, de fojas 63 a 66, notificada el 19 de enero de 2015, se solicitó a la quejosa información y/o documentación adicional a la solicitada anteriormente, por lo que dichos requerimientos no fueron emitidos conforme a ley, y, en ese sentido, la queja resulta fundada en este extremo.

Con el Resolutor – Secretario Bazan Infante.

### RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**BAZAN/INFANTE**

Resolutor – Secretario  
Oficina de Atención de Quejas  
BI/JT/gys.